



EXPEDIENTE: 00077/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00077/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha trece de octubre del dos mil ocho, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00165/IMCUFIDE/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"Solicito se me informe que medidas ha adoptado el actual Titular del IMCUFIDE en relacion con la denuncia penal ante el Ministerio Público que

sufrieron diversos funcionarios del Instituto a su cargo por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en caso de que no haya hecho NADA, solicito se me justifique porqué no ha hecho nada. Funde y motive su respuesta" (sic).-----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 8 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 07/10/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00165/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00165/IMCUFIDE/IP/A/2008 dirigida a INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le informa a usted lo siguiente:

A la fecha NO se tiene conocimiento de que Servidores Públicos del IMCUFIDE hayan sido demandados o denunciados penalmente ante el Ministerio público por las causas que usted menciona en su solicitud, ni por alguna otra causa susceptible de ser considerada como denuncia penal. El Titular del IMCUFIDE, no obstante, ha instruido se capacite en materia de Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y Servidores Públicos en general de este Instituto, exista o no alguna causa legal.

A t e n t a m e n t e

ATENTAMENTE

L.C.P y A.P RAFAEL ARTURO VALDÉZ DÍAZ Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE" (sic)

IV. En fecha 7 de octubre del presente año, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

V. En fecha 13 de octubre de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00077/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00077/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"La falsa e ilegal respuesta que el IMCUFIDE dió a mi solicitud de información con número 00165/IMCUFIDE/IP/A/2008" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Me causa agravio la falta de veracidad con que se conduce el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte para atender mi solicitud de información pública consistente en que: se me informe que medidas ha adoptado el actual Titular del IMCUFIDE en relación con la denuncia penal ante el Ministerio Público que sufrieron diversos funcionarios del Instituto a su cargo por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en caso de que no haya hecho NADA, solicito se me justifique porqué no ha hecho nada. Funde y motive su respuesta, ya que es del dominio público y fue incluso difundido públicamente que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dio vista al Ministerio Público en contra de las constantes violaciones a la Ley de Transparencia por parte del IMCUFIDE y me resulta absurdo y carente de toda veracidad que a mi solicitud se refiera el Sujeto Obligado en los términos siguientes A la fecha NO se tiene conocimiento de que Servidores Públicos del IMCUFIDE hayan sido demandados o denunciados penalmente ante el Ministerio público por las causas que usted menciona en su solicitud, ni por alguna otra causa susceptible de ser considerada como denuncia penal. Ya que ello constituye claramente falsedad del IMCUFIDE para darme una respuesta a mi solicitud e incluso falsedad para darme la información que requiero y por tanto solicito la intervención del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con esta grave falsedad mostrada

por el Sujeto Obligado que amerita una sanción ejemplar, puesto que miente al darme respuesta y por otra parte jamás me dice en qué consistieron los acciones seguidas por el actual Director General del IMCUFIDE para cumplir con la Ley de Transparencia, ni mucho menos funda y motiva su respuesta, esto último es incluso una exigencia constitucional" (sic). -

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"Expediente 00165/IMCUFIDE/IP/A/2008

00077/ITAIPEM/RR/2008

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La Solicitud de Información consistió en "Solicito se me informe que medidas ha adoptado el actual Titular del IMCUFIDE en relación con la denuncia penal ante el Ministerio Público que sufrieron diversos funcionarios del Instituto a su cargo por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en caso de que no haya hecho NADA, solicito se me justifique porqué no ha hecho nada. Funde y motive su respuesta. El Titular del IMCUFIDE, no obstante, ha instruido se capacite en materia de Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y Servidores Públicos en general de este Instituto, exista o no alguna causa legal"

La respuesta que se le dio a la solicitud del Recurrente por parte del Sujeto Obligado fue "A la fecha NO se tiene conocimiento de que Servidores Públicos del IMCUFIDE hayan sido demandados o denunciados penalmente ante el Ministerio público por las causas que usted menciona en su solicitud, ni por alguna otra causa susceptible de ser considerada como denuncia penal"

A la respuesta el solicitante ahora Recurrente, interpone Recurso de Revisión en donde argumenta lo siguiente: "Me causa agravio la falta de veracidad con que se conduce el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte para atender mi solicitud de información pública ... que es del dominio público y fue incluso difundido públicamente que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dio vista al Ministerio Público en contra de las constantes violaciones a la Ley de Transparencia por parte del IMCUFIDE ... requiero y por tanto solicito la intervención del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con esta grave falsedad mostrada por el Sujeto Obligado que amerita una sanción ejemplar, puesto que miente al darme respuesta y por otra parte jamás me dice en qué consistieron los acciones seguidas por el actual Director General del IMCUFIDE para cumplir con la Ley de Transparencia, ni mucho menos funda y motiva su respuesta, esto último es incluso una exigencia constitucional. "

Al respecto, la Unidad de Información del IMCUFIDE presenta las justificaciones y comentarios siguientes:

El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III y 73 fracción III de la Ley que nos ocupa.

Es evidente el dolo con que se conduce el Recurrente al interponer Recurso de revisión y al querer como respuesta algo que no se ha dado en los hechos que alude respecto al Imcufide y Servidores Públicos que laboran en el mismo.

El ITAIPEMyM debe considerar que el Recurrente, quien ha ingresado más de 30 solicitudes al IMCUFIDE, tiene el afán de perjudicar la imagen del Sujeto Obligado, El Recurrente al parecer no esta informado o trata de ignorar que efectivamente el Sujeto Obligado y sus Servidores Públicos no tienen ninguna demanda penal por las causas que señala.

Si el ITAIPEM, como lo dice el Recurrente, cito: "que fue incluso difundido públicamente que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que dio vista ante Ministerio Público en contra de las constantes violaciones a la Ley de Transparencia por parte del IMCUFIDE"; el Recurrente mismo señala que dio vista al MP, aún cuando no lo ha hecho, ¿de donde salen sus argumentos de demandas penales en contra de servidores públicos del IMCUFIDE?

Respetuosamente, solicitamos al Consejo del del ITAIPEMyM. le aclare y explique al Recurrente en el error en que está.

El Sujeto Obligado, ignora los señalamientos que vierte al principio y final el Recurrente en el recurso de revisión por carecer de veracidad.

En relación a que, según el Recurrente, "jamás me dice en qué consistieron los acciones seguidas por el actual Director General del IMCUFIDE para cumplir con la Ley de Transparencia, ni mucho menos funda y motiva su respuesta, esto último es incluso una exigencia constitucional"; al respecto. Obra en los archivos electrónicos que se le dio respuesta a todas sus peticiones, fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, se solicita al ITAIPEMyM considere que:

1.- La información se proporcionó al Recurrente y se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley en comento.

2.- Que los motivos que llevaron a interponer a la Recurrente el recurso de revisión, no se encuadra en los supuestos que establece el artículo 71 fracciones I, II y IV.

3.- Que no se le debe permitir al Recurrente agredir y levantar falsas acusaciones en contra de una Institución Pública si no existen motivos y recordarle que el espíritu de la Ley es de que el ciudadano acceda a la información pública de los sujetos obligados. Esta es una función del ITAIPEM; promover la cultura de la transparencia.

Atentamente" (sic)

VII. En fecha catorce de octubre de dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a ***"Solicito se me informe que medidas ha adoptado el actual Titular del IMCUFIDE en relacion con la denuncia penal ante el Ministerio Público que sufrieron diversos funcionarios del INstituto a su cargo por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la INformación Pública del Estado de México, en caso de que no haya hecho NADA, solicito se me justifique porqué no ha hecho nada. Funde y motive su respuesta" (sic).***

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>1.- ¿Qué medidas ha adoptado el actual Titular del IMCUFIDE en relación con la denuncia penal ante el Ministerio Público que sufrieron diversos funcionarios del Instituto a su cargo por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México?</p>	<p>A la fecha NO se tiene conocimiento de que Servidores Públicos del IMCUFIDE hayan sido demandados o denunciados penalmente ante el Ministerio público por las causas que usted menciona en su solicitud, ni por alguna otra causa susceptible de ser considerada como denuncia penal.</p> <p>El Titular del IMCUFIDE, no obstante, ha instruido se capacite en materia de Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y Servidores Públicos en general de este Instituto, exista o no alguna causa legal.</p>
<p>2.- En caso de que no haya hecho NADA, justifique ¿Por qué no ha hecho nada?</p>	<p>A la fecha NO se tiene conocimiento de que Servidores Públicos del IMCUFIDE hayan sido demandados o denunciados penalmente ante el Ministerio público por las causas que usted menciona en su solicitud, ni por alguna otra causa susceptible de ser considerada como denuncia penal.</p> <p>El Titular del IMCUFIDE, no obstante, ha instruido se capacite en materia de Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y Servidores Públicos en general de este Instituto, exista o no alguna causa legal.</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Organismos Públicos Descentralizados se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción I.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el observar las denuncias que se presenten en contra de servidores públicos adscritos a su

dependencia, que hayan transgredido normas previstas en diversos ordenamientos legales, y específicamente por cuanto hace a este recurso de Revisión, las que se generen con motivo de soslayar la observancia de la Ley en comento; cabe hacer mención que los "SUJETOS OBLIGADOS" únicamente entregarán información con la cual cuenten en sus archivos y si de los mismos no se desprende alguna notificación suscrita por alguna autoridad investigadora o judicial, en la cual se plasme el supuesto que argumenta el hoy "RECORRENTE" debe hacerlo saber tal cual lo manifestó en su respuesta.

En este sentido se pronuncian las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 206,502

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989*

Tesis:

Página: 273

ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.

Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo tanto, respecto de las medidas que ha tomado la dependencia en comento para cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el "SUJETO OBLIGADO" esgrimió el argumento sustentado en la siguiente aseveración: **"El Titular del IMCUFIDE, no obstante, ha instruido se capacite en materia de Transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y Servidores Públicos en general de este Instituto, exista o no alguna causa legal"**, manifestación que este Órgano Garante estima da respuesta a su cuestionamiento presentado. Sin embargo, cabe apuntar que este argumento se considera un exceso en lo solicitado (*plus petitio*) dado que el Sujeto Obligado única y exclusivamente debe dar respuesta oportuna a la solicitud originalmente formulada, ya que las aseveraciones o apuntamientos que se incorporen al recurso de revisión no constituyen parte de la litis que se resuelve en el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

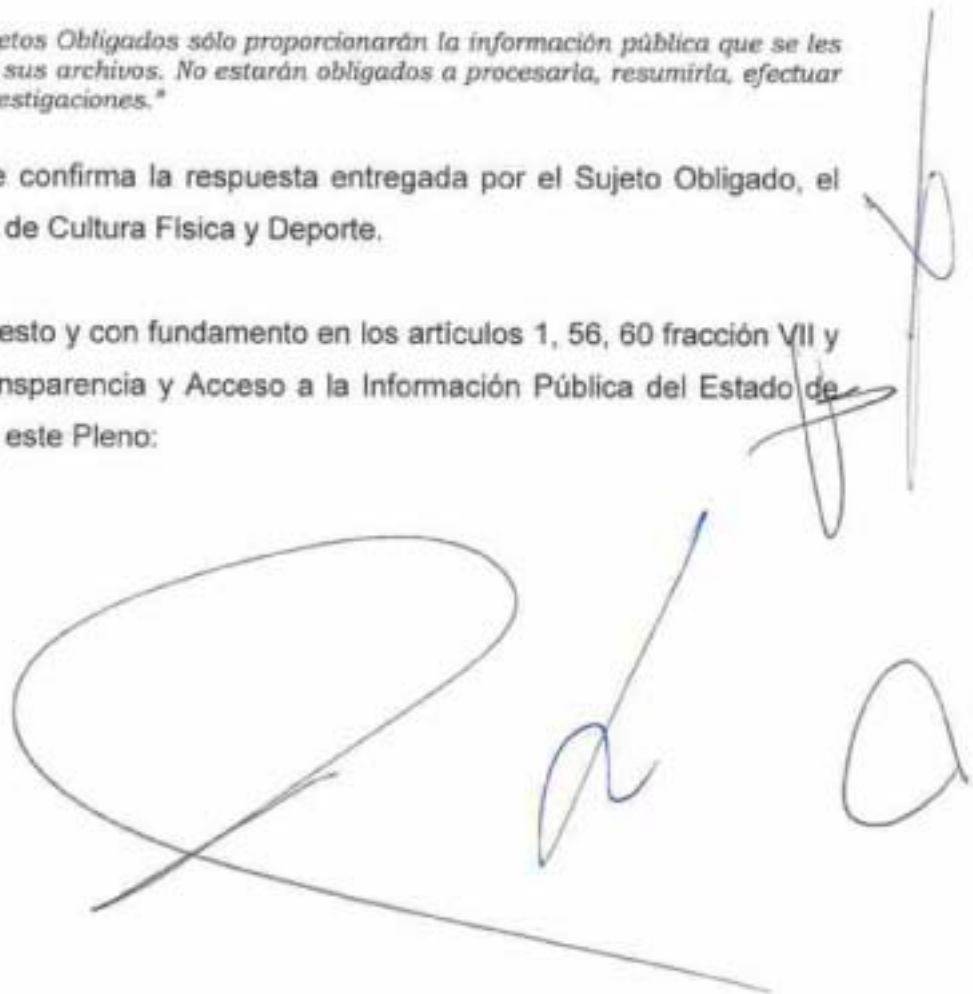
"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, se confirma la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se confirma la Respuesta de El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada



Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado



Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente



Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado



Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00077/ITAPEM/IP/RR/A/2008